



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES
Tema: Impuesto de Alumbrado Público

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** promovido por COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP en contra del MUNICIPIO DE FLANDES-TOLIMA, radicado con el No. 73001-33-33-004-2018-00202-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 79 y ss):

1. *Se declare la Nulidad de la liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público No. 2017002135 del 8 de mayo de 2017, en contra de Telefónica, por valor de \$3.688.585.*
2. *Se declare la nulidad de la resolución No. 092 del 20 de abril de 2018, del Secretario de Hacienda Municipal, a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación de aforo.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de telefónica en los siguientes términos:*
 - *Declarando que mi representada no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio y por tal razón, no se encuentra obligada al pago de dicho impuesto, liquidado en el año 2017 y contenido en uno de los actos demandados.*
 - *Ordenándole al Municipio que se abstenga de continuar liquidando el nombrado impuesto en contra de mi representada.*

- *Ordenándole al Municipio devolver debidamente indexado el dinero pagado, en caso de que estos se llegaran a cancelar, teniendo en cuenta para esta pretensión, como mínimo los valores pagados a través de las facturas de energía presentados por ENERTOLIMA S.A. ESP.*
- *Condenando al Municipio a pagar las costas en las que tuvo que incurrir Telefónica tanto en el proceso en sede administrativa como las de éste proceso y al mismo tiempo declarando que no están a cargo de Telefónica las costas en que haya incurrido el Municipio en los mismos procesos.*
- *Relacionado con los actos administrativos demandados, en el evento en que se adelante por parte del Municipio un proceso administrativo de cobro coactivo con apropiaciones del dinero de Telefónica, solicito que se restablezca el derecho de dicha empresa, en el fallo aclarando que de haberse producido la apropiación se ordene la devolución del dinero apropiado con su correspondiente actualización.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos sintetizados así al interior de la audiencia inicial:

1. *Que mediante Acuerdo No. 005 de 2013 se creó el impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes. (Hecho 1).*
2. *Que de manera unilateral el municipio de Flandes expidió la liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público No. 2017002135 correspondiente al mes de mayo de 2017 notificada el día 12 de mayo del mismo año, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante resolución No. 092 del 20 de abril de 2018. (Hechos 2, 3 y 4)*
3. *Que para notificar la resolución No. 092 de 2018, la entidad remitió el 25 de abril de 2018, citación para notificación personal, sin adjuntar copia de la mentada resolución. (Hechos 5 y 6).*
4. *Que en atención a la anterior citación, la sociedad demandante presentó derecho de petición recibido el 8 de mayo de 2018, solicitando que se remitiera copia del edicto y de la resolución en cuestión. (Hecho 7).*
5. *Que mediante escrito SHM 769-2018 la entidad dio respuesta a la petición presentada señalando, que ante la imposibilidad de notificar personalmente la resolución No. 092 de 2018,, se realizó la notificación por edicto desfijado el 25*

de mayo de 2018, entendiendo la entidad que se configuró una notificación por conducta concluyente. (Hecho 8)

- 6. Que el término de caducidad del presente medio de control tenía su vencimiento el 26 de agosto de 018, presentándose la demanda dentro del término legal. (Hecho 9).*

3. Contestación de la demanda (Fls. 108 y ss):

El apoderado del Municipio de Flandes manifestó que los hechos 1, 3, 4 y 7 son ciertos, que los hechos 2,5 y 6 no son ciertos y frente a la notificación de los actos administrativos demandados indicó, que de la narración realizada por el demandante se desprende que si hubo notificación por conducta concluyente.

Además, solicitó la denegación de las pretensiones, bajo el argumento de que la entidad demandante si debe pagar el tributo de alumbrado público, dada la propiedad que tiene sobre las antenas telefónicas, al amparo del Acuerdo 005 de 2013, que no ha sido demandado y conserva su legalidad.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 29 de junio de 2018 (fol. 94), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, el cual, mediante auto del 23 de julio de 2018, admitió la demanda. (fol. 95 y ss).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 100 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó sin formular excepciones. (Fol. 108 y ss).

Con auto de fecha 26 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol 122), la cual se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019 (Fls. 126 y ss) agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

De la prueba documental decretada en audiencia inicial y aportada por el Concejo Municipal de Flandes se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días (fol. 130), y por no considerarla necesaria, se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria, ordenando a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo dispuso, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, a fin de obtener

un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

5.2. Parte demandada

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz del artículo 156 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer “...si los actos administrativos contenidos en la liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público No. 2017002135 del 8 de mayo de 2017 y resolución No. 092 del 20 de abril de 2018, son nulos por falsa motivación, falta de competencia, violación del debido proceso y/o violación de normas superiores o si por el contrario, la Sociedad Colombiana de Telecomunicaciones S.A. ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público establecido en el municipio de Flandes-Tolima, mediante Acuerdo 005 de 2013.

3. TESIS PLANTEADAS.

Tesis de la parte demandante.

Indica que debe proferirse un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos acusados adolecen de nulidad, de un lado, al establecer en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., el pago del impuesto de alumbrado público, desconociendo que dicha entidad no es sujeto pasivo del mismo y de otro lado, al haber transgredido su derecho al debido proceso.

Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto al amparo del Acuerdo No. 005 de 2013, la entidad demandante si se encuentra en la obligación legal de pagar el impuesto de alumbrado público, debido a que el hecho de tener antenas telefónicas en la zona, lo constituye en sujeto pasivo de dicho impuesto.

Tesis del despacho

Con fundamento en la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, emitida por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Milton Chaves García, en relación con el impuesto de alumbrado público y sus elementos esenciales, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas favorablemente, toda vez que según la providencia en comento, las empresas del sector de las telecomunicaciones serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, siempre y cuando, tengan un establecimiento físico en la Jurisdicción del municipio respectivo, lo cual, no fue acreditado en este caso.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

En relación con el impuesto de alumbrado público ha de precisarse que, partiendo del principio de que no hay tributo sin representación, el artículo 338 de la Constitución Política determinó que los órganos de elección popular, tanto del nivel nacional, como de los niveles departamental y municipal, pueden establecer contribuciones fiscales y parafiscales, para lo cual, la ley, las ordenanzas y los acuerdos, son el medio previsto para determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria.

En consonancia con lo anterior, los artículos 287 numeral 6 y 313 numeral 7 del texto constitucional, facultaron a los concejos municipales para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando el establecimiento de los mismos esté conforme con el marco constitucional y legal previamente determinado.

Para el caso del tributo sobre el servicio de alumbrado público, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar el cobro del mismo, calificándolo como “impuesto”. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 84 de 1915 hizo extensiva a los demás órganos de representación popular del orden municipal, la facultad para crear, cobrar y destinar el “impuesto” de alumbrado público, al establecer:

“Artículo 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones”

Al otorgársele legalmente al tributo de alumbrado público, la calidad de impuesto, las entidades territoriales, encargadas de su aplicación, entraron a fijar los elementos estructurales del mismo, en razón de la facultad impositiva derivada de que gozan para

hacerlo, como lo indicó el H. Consejo de Estado¹ al precisar que “...creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular”.

Ahora bien, como quiera que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 no definieron lo que se entiende por “alumbrado público”, oportuno resulta señalar el desarrollo que de dicho concepto hizo la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en la Resolución N° 043 de 1995, así:

“Art. 1º Definiciones Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”.

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2424 de 1996, que adoptó la siguiente definición:

“Artículo 2º. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito”.

Ahora bien, la disposición señalada determinó que el servicio de alumbrado público «comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público»

Bajo este contexto, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado ha precisado que el objeto imponible del impuesto de alumbrado público es la prestación de dicho servicio. Asimismo, la Sala ha especificado que el hecho generador de ese gravamen

¹ Sentencia del 15 de octubre de 1999 expediente 9456 C.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

consiste en ser usuario potencial o receptor del servicio, en el entendido de que dicha calidad solo la ostentan aquellos sujetos que residen en la correspondiente jurisdicción municipal.

Conforme las normas señaladas, dable es colegir que la prestación del servicio de alumbrado público está dirigida a la totalidad de los habitantes de la jurisdicción territorial que haga uso de los bienes y espacios públicos y, en consecuencia, no se puede predicar la existencia de un usuario específico, sino de un usuario potencial del mismo.

En ese sentido, el órgano de cierre de esta Jurisdicción dispuso²:

“Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo”.

Asimismo, bajo el supuesto de que el hecho generador del gravamen lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, en materia impositiva no es dado afirmar que el nacimiento de la obligación tributaria esté sujeta al “beneficio” que reciba el sujeto pasivo del gravamen, puesto que como ya se dijo, el beneficio por la prestación del servicio es general y, por ende, el recaudo del tributo debe atender esa misma regla.

Al respecto, oportuno resulta señalar lo que dijo el máximo Tribunal de esta Jurisdicción³:

“Con fundamento en los parámetros expuestos por la Corte Constitucional, la Sala considera que el tributo derivado del servicio de alumbrado público es un impuesto, más no una tasa, por las siguientes razones:

Conforme con la definición de servicio de alumbrado público establecida en el artículo 1 de la Resolución CREG 043 de 1995, de tal servicio gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo, teniendo en cuenta que cualquiera puede beneficiarse de la iluminación de las vías públicas, de los parques públicos y demás espacios de libre circulación proporcionando a su favor. (...).

Por la anterior situación, el tributo que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobra indiscriminadamente a todo aquel que se beneficie del mismo, sin que pueda afirmarse que recae sobre un grupo social, profesional o económico determinado.

² Sentencia del 11 de marzo de 2010. Exp. 16667, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16315, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el mismo orden de ideas, el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio, pero no porque tenga la opción de optar, de escoger, sino porque, por las condiciones en que se presta el servicio de alumbrado público, un individuo cualquiera, quiéralo o no, puede beneficiarse del mismo en cualquier momento y, por tanto, no es posible derivar una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que accede habitual o esporádicamente el contribuyente (...)

En tales condiciones, se advierte que, así como el servicio público de alumbrado público es general, el tributo que se pretende recaudar también es general en la medida que se cobra sin distinción de las personas que habitual u ocasionalmente se beneficien del servicio y, por tanto, su naturaleza jurídica corresponde a la de un impuesto más no a la de una tasa (ver ahora ley 1150 de 2007, art. 29).

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que, como la carga impositiva que se deriva del hecho generador “servicio de alumbrado público” es propiamente un impuesto, no es necesario que en la Ley, ni en el Acuerdo municipal, la tarifa del impuesto se fije con fundamento en un sistema y un método para definir los costos y beneficios que se derivan de tal servicio, ni mucho menos la forma de hacer su reparto, como parece sugerir el demandante cuando precisa la forma en que debe formularse la tarifa, bajo la concepción de que tal tributo tiene la naturaleza jurídica de una tasa, cuando en realidad cumple los presupuestos para ser un impuesto”.

Recientemente, en sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia en relación con los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público así:

“...UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público para adoptar las siguientes reglas:

1. Sujeto activo

Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

*Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y **las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.***

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable.

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.”. (Negrillas de texto del Despacho).

Caso concreto

En el caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de la liquidación oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2017002135 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual, el municipio de Flandes determina que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES adeuda la suma de \$ 3.685.585, por concepto de dicho impuesto, correspondiente al periodo de mayo de 2017 y precisando que el hecho generador lo eran “Torres y/o Antenas de Transmisión”.

Asimismo, solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 092 del 20 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación mencionada en el párrafo anterior.

Lo anterior, con fundamento en que los actos acusados adolecen de falsa motivación, falta de competencia, violación al derecho de audiencias e infracción de normas superiores.

Ahora bien, desde ya, este Juzgado deberá indicar que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, habida consideración que conforme a la sentencia de unificación antes citada, en este caso, no se configura el hecho generador del impuesto de alumbrado público, pues el ente territorial demandado no aportó prueba alguna de que la sociedad demandante tenga un establecimiento físico en la jurisdicción del Municipio de Flandes y en consecuencia, sea beneficiaria potencial del servicio en comento; de hecho, la razón por la cual se le liquidó a la misma el pago del precitado impuesto, fue la tenencia de torres y/o antenas de transmisión, tal y como se consignó en los actos demandados, lo cual, no se erige en hecho generador de este impuesto, a la luz de la jurisprudencia unificadora antes citada y por ende, no constituye de manera alguna en sujeto pasivo a la Sociedad accionante.

Ciertamente, el Despacho avizora que el parámetro utilizado por el Municipio para considerar a la parte actora sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, fue el hecho de ser la empresa propietaria de una o varias torres y/o antenas de transmisión en su jurisdicción, supuesto este que se encuadra en la subregla de la sentencia de unificación aludida, que señala que las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de empresas de telecomunicaciones son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

En estos casos, según la subregla e de la misma providencia, corresponde al sujeto activo, es decir, al municipio de Flandes, comprobar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y, con ello, la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público, lo cual no ocurrió y por ello, no está acreditado que se trata de un usuario potencial del servicio de alumbrado público obligado a pagar el tributo.

Tal postura⁴ ya había sido sostenida desde tiempo atrás por el H. Consejo de Estado al señalar que:

“... Para la Sala, le correspondía a la parte demandada demostrar que la sociedad demandante era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, esto es, que hacía parte de la colectividad que reside en su jurisdicción municipal y, que, por ende, se beneficiaba de forma directa o indirecta con la prestación del servicio.

Así lo consideró, en la sentencia del 26 de febrero de 2015, que decidió la legalidad del artículo 6 del Acuerdo No. 8 de 2009, al señalar que, en cada caso particular, el municipio que administra el tributo debe demostrar, en caso de que quiera conminar a una de las personas a que alude el artículo sexto del Acuerdo No. 8 de 2009, que es usuario potencial del servicio público en la jurisdicción territorial del municipio respectivo.

No puede perderse de vista que este impuesto fue liquidado de forma directa por el municipio y, desde esa perspectiva, le correspondía señalar los supuestos de hechos previstos para poder atribuirle tal consecuencia jurídica –la calidad de sujeto pasivo-.

En efecto, la autoridad tributaria estaba facultada para adelantar la investigación correspondiente y propiciar el debate probatorio pertinente, a efectos de fundamentar las decisiones que adopta.

5.11.2. Máxime cuando la demandante sostuvo que no tiene bien inmueble o establecimiento en el municipio de Zona Bananera y, que, por esa razón, no era sujeto pasivo del impuesto.

*Este argumento no fue controvertido por el municipio y, **constituye una negación indefinida que no requiere de prueba**, conforme con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole a la demandada desvirtuar tal afirmación, circunstancia que no está probada en el expediente”.*

Conforme con lo señalado y teniendo en cuenta que en el presente caso no está probado que la parte demandante hiciera parte de la colectividad beneficiaria de la iluminación pública del municipio de Flandes, la misma, no se erige en sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y, por ende, no está obligada a pagar dicho impuesto liquidado en los actos administrativos acusados.

Lo anterior, pone de presente que tal y como lo sostuvo la parte accionante en el libelo genitor, se configura el defecto en la motivación de los actos acusados, siendo tal razón más que suficiente para declarar la nulidad de los mismos, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado, sin que sea necesario agotar el análisis de los demás cargos de la demanda.

⁴ Sentencia del 10 de febrero de 2016. Exp. 20712. MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al municipio de Flandes – Tolima, incluyendo en la liquidación el valor de \$222.000.00 equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público No. 2017002135 del 8 de mayo de 2017, así como de la resolución No. 092 del 20 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la sociedad demandante ***no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes por el mes de mayo de 2017.***

TERCERO: CONDENAR en costas al municipio de FLANDES, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, la suma de \$ 222.000. Por Secretaría, líquidense.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2018-00202-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
MUNICIPIO DE FLANDES

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b7452ea4e561de40cef2ab780cba2c24a78e86e26f92ce386b02f6549d6590

Documento generado en 29/09/2020 11:23:25 a.m.